

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad á lo previsto en el párrafo primero, artículo 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de las obras de reparación del edificio de la Audiencia territorial de Pamplona, bajo su presupuesto de 5.042 pesetas y 41 céntimos.

Art. 2.º El gasto definitivo que ocasione este servicio se satisfará con cargo al capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Zaragoza á favor de Mateo de la Calle, como recompensa de los servicios por el mismo prestados durante la epidemia colérica:

Teniendo en cuenta la abnegación y buen comportamiento del reo en las calamitosas circunstancias por que atravesó aquella población:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Mateo de la Calle de la mitad de la pena que le faltaba cumplir en 5 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebio Laila Castillo, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de

prisión correccional que la Audiencia de Huesca le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta la índole de los hechos penados, la enfermedad crónica que padece el reo, y que sin duda se agravará con las penalidades y privaciones del presidio y el tiempo que ya lleva de condena;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eusebio Laila Castillo del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la construcción de dos cuarteles en esta capital con destino á las Comandancias Norte y Sur del 14.º tercio de de la Guardia civil.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Á LAS CORTES

La ley de 4 de Julio de 1882 autorizó al Ministro de la Gobernación para construir en Madrid un cuartel con destino á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia; pero no obstante el deseo del Gobierno y la reconocida conveniencia de la obra de que se trata, los propósitos de dicha ley no han podido ser realizados hasta la fecha, y entre tanto han aumentado considerablemente las necesidades que dieron origen á aquella disposición legislativa.

El actual alojamiento de la Guardia civil, tanto de la expresada Comandancia, como de las dos que componen el 14.º tercio, no tiene ninguna condición militar ni higiénica y representa en cambio un gasto de consideración, que se eleva cada año á pesetas 183.260, importe de los alquileres de los diferentes edificios que ocupa la fuerza y el de las cantidades que se abonan á los Jefes, Oficiales y guardias en concepto de gratificación de casa; á esta cifra deben unirse las 62.800 pesetas que anualmente se incluyen en presupuesto para ayudar á la construcción de un nuevo cuartel, con lo cual la carga total que para el presupuesto representa el alojamiento de la Guardia civil en Madrid se eleva á la enorme suma de pesetas 246.060.

De esta cantidad corresponden aproximadamente al acuartelamiento de las dos Comandancias del 14.º tercio 140.025 pesetas anuales, cifra mayor, sin duda, de la que es necesaria para construir en pocos años dos cuarteles con capacidad bastante para todo el tercio, y para dar á sus Jefes y Oficiales y á

los guardias y sus familias cuantas condiciones de comodidad exige la índole de este instituto y merecen sus individuos por los extraordinarios servicios que prestan y por las incomparables cualidades que les distinguen.

El Ministro que suscribe, obligado por lo dicho á presentar á las Cortes el proyecto de ley necesario para realizar el pensamiento de la de 4 de Julio de 1882 en los términos que el progreso de las modernas construcciones y las reglas de higiene señalan para los servicios militares de esta índole, ha creído que al hacerlo debía ampliarlo y modificarlo dando preferencia al acuartelamiento del 14.º tercio, porque esta es la atención más gravosa para el Estado y la que se halla en peores condiciones.

Distribuido su alojamiento en dos cuarteles, el de la fuerza correspondiente á la Comandancia de Madrid ofrecerá facilidades relativas y podrá realizarse en buenas condiciones económicas.

Otra novedad que se introduce es la de unir la adquisición de los terrenos en que han de ser edificados los cuarteles con la construcción de los mismos.

Haciendo desaparecer la separación que la ley anterior establecía entre ambas cosas, se evitarán las dificultades con que generalmente tropiezan las combinaciones de este género, pues del modo indicado la Empresa que se encargue de construir el cuartel cuidará también de adquirir los terrenos precisos, y la acción del Gobierno quedará limitada á ejecutar los planos y á designar el emplazamiento más oportuno dentro de las zonas señaladas.

Para llevar á cabo este plan, el Gobierno no proporciona nuevos gravámenes al Tesoro; le bastan los recursos consignados en la ley de 1882 y los ordinarios del presupuesto, según demuestra el siguiente cálculo por extremo sencillo.

Son aplicados en primer término y como dispone la ya citada ley los productos de la venta de la casa llamada de Pajes que ocupó la Guardia civil en esta Corte, y el importe de la cual es de 150.647 pesetas, aumentado con el aprovechamiento de sus materiales, que se eleva á 4.511 pesetas; estos recursos pueden ser aplicados de una vez ó en plazos, con arreglo á las conveniencias del Tesoro y según se estipule en el correspondiente pliego de condiciones.

A esta cantidad se aumentará durante todo el tiempo que sea necesario, la de 62.800 pesetas cada año, que viene consignándose en presupuesto desde la ley citada de 4 de Julio de 1882. Terminados los cuarteles en plazo que no ha de exceder seguramente de tres años, quedará disponible la cantidad que en el presupuesto corresponde al acuartelamiento del referido tercio, y que se eleva á pesetas 140.025. Estas diferentes partidas, combinadas en un plazo de doce años, se elevan á la suma de 2.168.983 pesetas; é importando el presupuesto de los cuarteles una cantidad inferior á 2 millones de pesetas, queda demostrado que su construcción puede ser llevada á cabo con solo los recursos ordinarios del presupuesto.

Cuanto á las ventajas de la operación, sería ocioso demostrarlas. De una parte, el sistema propuesto fué ya aceptado por el Parlamento en la referida ley de 1882; pero aun sin esto sería evidente á todas luces la ventaja que al Estado reporta el destinar para la adquisición de edificios, que quedarán de su propiedad al cabo de doce años, las sumas que anualmente gasta en alquileres y que salen del Tesoro sin dejarle en cambio nada definitivo. Además, en el sistema de economías que la voluntad del país y el estado de nuestra Hacienda nos imponen, una de las más sólidas y seguras es la que aquí se presenta; pues siendo el servicio de la Guardia civil constante, y permanente su alojamiento constituye una carga ineludible para el Tesoro; y dado el aumento progresivo de los alquileres, el inevitable deterioro de las fincas, las crecientes necesidades de esos cuerpos militares que tan preferente atención merecen al Gobierno, es inevitable el aumento anual de los gastos, y con ellos el del presupuesto, si no se realiza la adquisición de los cuarteles.

Por el sistema propuesto, el 14.º tercio de la Guardia civil tendrá una instalación conveniente, pues los planos presentados é informados favorablemente por la Dirección de la Guardia civil, dan á estos cuarteles las condiciones de co-

modidad, higiene y aseo, de las que tal vez carecen los de las naciones más adelantadas de Europa, y sin aumento anual del presupuesto constituirán desde 1891 un gran progreso en el acuartelamiento del 14.º tercio de la Guardia civil, y desde el año 1900 una economía de más de 200.000 pesetas anuales en el presupuesto de Gobernación.

Otra ventaja demasiado importante para olvidada, es la de procurar, así á los Oficiales como á los guardias, un alojamiento, en condiciones tales, que no sólo les proporcione cómoda y decorosa habitación, sino que les facilite el satisfacer en común muchas necesidades que, atendidas individualmente, resultan siempre más costosas.

Por último, el Gobierno no ha creído que la ejecución del plan correspondía en absoluto al Ministro de la Gobernación. A éste corresponde el pensamiento; pero su ejecución, su desarrollo y sus detalles deben ser sometidos al examen y vigilancia de un núcleo de personas que reúnan todas las condiciones de capacidad y aptitud que puedan desearse y que sientan al propio tiempo el estímulo y la conveniencia de llevarlo á cabo en el plazo más breve posible.

La índole de la operación proyectada hace á su vez indispensable que el Gobierno, asistido de la Junta que al efecto ha de ser nombrada, tome cuantas garantías sean necesarias para la mejor y más recta ejecución del proyecto, y para ello proponen someter á concurso las proposiciones que se presenten, dejando á un lado el procedimiento de la subasta, que con mayores exterioridades de regularidad ofrece notables deficiencias, las cuales, según demuestra la práctica, redundan muchas veces en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder á la construcción en Madrid de dos cuarteles destinados á las Comandancias Norte y Sur del 14.º tercio de la Guardia civil, con arreglo á los planos y proyectos aprobados por Real orden de 30 de Noviembre último y cuyos presupuestos ascienden á la suma de 2 millones de pesetas.

Art. 2.º Se aplicarán á la ejecución de este servicio los siguientes recursos:

A El importe obtenido por la venta de los solares que ocupaba el cuartel llamado Casa de Pajes, según lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1882, y cuyo importe, con más el de los materiales del mismo, asciende á..... 154.958

B La consignación anual que figura en el ejercicio corriente, sección sexta, capítulo 15, artículo único, para la construcción del cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil de Madrid por valor de..... 62.800

C Una suma igual en los once ejercicios siguientes, hasta completar el pago de los cuarteles. 690.800

D Las cantidades de 50.000 y 25.000 pesetas que ahora se satisfacen por el alquiler de las casas cuarteles del barrio de Salamanca y calle del Duque de Alba, con más la de 65.025 pesetas á que ascienden las gratificaciones de casa que vienen disfrutando los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del 14.º tercio de la Guardia civil, y cuyas cantidades se considerarán permanentes en los nueve presupuestos siguientes al del año en que quede instalado el 14.º tercio en los nuevos cuarteles..... 1.260.225

Total pesetas..... 2.168.775

Art. 3.º La construcción de los cuarteles á que se refiere este proyecto, se adjudicará en público concurso.

Art. 4.º Los referidos cuarteles se construirán dentro de las zonas de ensanche Norte y Sur de Madrid, y en terrenos que reúnan las condiciones que se determinen en las bases del concurso.

Art. 5.º Para la ejecución de la presente ley se nombrará una Comisión cuya presidencia corresponderá al Director de la Guardia civil, y en la cual actuará de Secretario la persona que el Ministro de la Gobernación designe.

A esta Junta corresponderá redactar las condiciones del pliego que sirva de base al concurso, examinar las proposiciones que se presenten, hacer al Ministro la propuesta para la adjudicación de las obras y vigilar la ejecución de las mismas hasta su terminación y entrega por medio de acta, que firmarán los individuos de dicha Junta.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Albacete:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 del actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Albacete.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre del año actual declara en la quinta de sus disposiciones transitorias que la misma ley será aplicable á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

Para cumplir aquella promesa, tan solemnemente expresada, y con el deseo de llevar inmediatamente á aquellos países los beneficios de una ley tan importante, que era ya una necesidad pública por la ciencia y por la opinión reclamada, el Ministro que suscribe ha estudiado con la debida atención las modificaciones precisas para acomodarla á las condiciones administrativas de aquellos diversos y apartados territorios.

No tropieza ciertamente la nueva ley con los obstáculos y dificultades que los singulares organismos y manera de ser de aquellas islas oponen á otras reformas legales; y es que allí donde exista administración, por sencilla y rudimentaria que sea, surge naturalmente lo contencioso-administrativo, y la necesidad por tanto, de ejercitar su jurisdicción.

Por eso la bien estudiada ley de 13 de Septiembre último puede fácilmente aplicarse sin notables alteraciones á nuestras provincias ultramarinas.

El título 1.º dedicado á fijar y desarrollar el concepto de la materia contencioso-administrativa, no há menester modificación alguna.

Lo propio acontece con el título 3.º que establece el procedimiento, el cual se aplicará en Ultramar con la sola rectificación que exigen ciertos términos judiciales. Únicamente el título 2.º, en la parte que se refiere al establecimiento y organización de los Tribunales provinciales, habrá de sufrir notable variación, sustituyéndoles con Tribunales locales, que residirán en la capital de las tres islas.

Por una parte la especial organización administrativa de aquéllas, donde residen Autoridades superiores revestidas de amplias facultades para su gobierno y administración, y por otra parte consideraciones económicas que no era posible desatender, han obligado al Ministro que suscribe á crear sólo tres Tribunales, los que, en su sentir, serán suficientes para despachar con regularidad todos los asuntos que puedan producirse, teniendo en cuenta la estadística de los pleitos que hoy penden ante los actuales Consejos de administración.

Atento á las consideraciones expuestas, y con el firme propósito de no aumentar los gastos públicos al organizar los Tribunales locales, se acepta como base el personal existente en los actuales Consejos de administración y en las Audiencias, y sólo se crean dos plazas, una de Fiscal para el Tribunal de Puerto Rico y otra de Magistrado administrativo para el Tribunal local de Cuba, por el mayor número de asuntos que en aquella isla se han de producir.

Créanse, por tanto, para ejercer la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar tres Tribunales locales, con residencia en la capital respectiva de las mismas, que los constituirán: en Cuba, el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo civil y tres Magistrados Consejeros de administración; en Puerto Rico, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de administración; en Filipinas, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de administración.

Los Consejeros Magistrados de los Tribunales locales serán letrados.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En virtud de la autorización que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y conforme á lo prescrito en la quinta de las disposiciones transitorias de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre último; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se publique y observe en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la siguiente

LEY

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo; San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes á contar

desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso. Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

El referido término será de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Será de seis meses el indicado plazo cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cedula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID ó en las *Gacetas* de las islas respectivas, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya por el Tribunal de lo contencioso administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales locales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

- 1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.
- 2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central de la metrópoli y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales locales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales locales de lo contencioso-administrativo de las respectivas islas conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales y demás Autoridades de las mismas.

CAPITULO II

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III

Tribunales locales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal local contencioso administrativo en Cuba el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo civil de la misma y cuatro Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Puerto Rico el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Filipinas el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Sólo concurrirán los Magistrados administrativos del Tribunal local á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Podrán ser Magistrados administrativos de los Tribunales locales de Ultramar los que siendo letrados reúnan las condiciones exigidas en el decreto ley de 2 de Octubre de 1884 para ser nombrados Jefes de Administración.

Los Fiscales y Magistrados administrativos tendrán la misma categoría y sueldo que los que tienen asignados los Consejeros de lo contencioso de las respectivas islas.

Art. 16. Los Magistrados administrativos sólo concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de administración en pleno:

- 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.
- 2.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de

la Administración que los Gobernadores civiles hayan de proponer á mi Gobierno.

3.º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

4.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

5.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración.

6.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno, siempre que no produzcan decisiones contra las cuales proceda el recurso contencioso administrativo.

La asistencia de dichos Magistrados á las deliberaciones del Consejo de administración es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 5.º Si se trata de los asuntos determinados en los otros números, lo podrá disponer el Gobernador general.

Art. 17. Los Magistrados judiciales que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turnos y guardando el orden de antigüedad.

Art. 18. La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales locales: en Cuba, el Fiscal del Consejo de administración; y en Puerto Rico y Filipinas, los Fiscales que se crearán con el mismo sueldo y categoría que los Magistrados del Tribunal.

CAPITULO V

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales locales de lo contencioso administrativo.

TITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

Sección primera.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso administrativo aplicarán el arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales locales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que

hubiese recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la GACETA DE MADRID y en la de la isla respectiva el anuncio de haberse interpuesto para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisiesen coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso administrativo en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso administrativo lo acordase de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal

presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego á costa del demandante certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta.

Excepciones dilatorias

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.
2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal, y desde que se persone comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse; y verificado esto en la forma que se determina para las prue-

bas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil y cualquier otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes.

Las repreguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita por el mismo orden

con que han sido numerados y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá *Consejo de Estado, Tribunal de lo contencioso administrativo*.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose despues, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo, con su firma al pie á continuación de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales locales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo primero de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal local el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal local, á instancia y á favor

del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en la *Gaceta* de la capital de la isla y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales locales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales locales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

5.ª Para dictar autos decidiendo sobre excepciones dilatorias y para pronunciar sentencias se constituirán los Tribunales locales con el Presidente, dos Magistrados de la Audiencia y otros dos de los Magistrados administrativos.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso administrativo ó los locales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior, será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal local, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno, y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales locales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la llegada á la Península del primer correo que hubiese salido de la isla de que se trate despues de hecho el emplazamiento, comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal local no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la llegada á la Península del primer correo que hubiese salido de la isla respectiva después de notificado el auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso administrativo mandará al local que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales locales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPITULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimientos respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del título 22, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso administrativo ó la de los Tribunales locales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo

que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso administrativo, cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales locales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la GACETA DE MADRID un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promovieren los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare

inadmisible y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originen á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deben abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo contencioso administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en casos de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo. Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiere el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnan disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador general ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su in-

forme al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscribir cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contado desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la GACETA DE MADRID y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala; y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista

sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara; pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en los Consejos de administración pasarán desde luego á los Tribunales locales de lo contencioso administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por el Consejo contencioso-administrativo, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado admitir la dimisión que por motivos de salud ha presentado el Sr. D. José Fernández Jiménez del cargo de Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, nombrando en su reemplazo al Sr. D. Joaquín María Sanromá, Consejero de Instrucción pública.

Lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Conclusión.) (1).

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese postpuesto el interés de este al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesorias, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión.

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción; ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CREDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para

todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescisión del convenio y la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios, y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoratício excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos se distribuirá á prorrata entre estos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el art. 1924.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas.

TÍTULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPITULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 844. El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el Capitán podrá arribar á él si lo consintiesen los cargadores ó sobrecargos presentes y los Oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Filipinas, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1.º y 2.º

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la Autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Quando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Consúl en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Quando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los Capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque

(1) Véase la GACETA de ayer.

y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

SECCION SEGUNDA

De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del Capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el Capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así habiendo conformidad entre los interesados.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando lista de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquélla al Ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas ó inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de las causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tít. VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará lo que le convenga.

Transcurrido el término de prueba se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. 664. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale; y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una Sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de ese partido, con el sueldo de 250 pesetas anuales, á D. Mariano Pérez Solís, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Plasencia.

Méritos y servicios.

Bachiller en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 11 de Julio de 1851.

Obtuvo el título de Licenciado en la Facultad en la misma Universidad en 22 de Diciembre de 1857.

Médico titular de Villar desde 1.º de Enero de 1855 hasta 24 de Junio de 1859, habiéndose distinguido por sus servicios en la epidemia colérica de 1855.

En 25 de Septiembre de 1883 se estableció en Plasencia, hallándose invadida la población de la epidemia de viruelas, con cuyo motivo se distinguió por sus servicios extraordinarios, mereciendo que el Ayuntamiento le nombrase Médico titular.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de la Seo de Urgel, con el sueldo de 120 pesetas anuales, á D. Pedro Cot y Arés, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Seo de Urgel.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 19 de Junio de 1878.

Médico titular de la Seo de Urgel en 12 de Noviembre de 1886, y del Hospital civil desde 21 de Enero del mismo año.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Ignacio Benito Fernández, esta Subsecretaría ha dispuesto confirmarle en el cargo de Médico de la cárcel de Celanova, con el sueldo anual de 450 pesetas, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Méritos y servicios.

Desempeña la plaza de Médico de la cárcel de Celanova desde 1862.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 898 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	
11.699	250.000	Sevilla.
8.429	125.000	Idem.
5.831	60.000	Madrid.
8.567	25.000	Idem.
847	5.000	Idem.
16.981	5.000	Barcelona.
13.621	5.000	Valencia.
15.768	5.000	Madrid.
15.022	5.000	Idem.
6.614	5.000	Idem.
9.249	5.000	Barcelona.
9.087	5.000	Idem.
4.078	5.000	Madrid.
5.805	5.000	Idem.
17.346	5.000	Idem.
11.243	5.000	Valencia.
11.340	5.000	Málaga.
2.364	5.000	Madrid.
1.727	5.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Josefa Díaz y Real, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Francisca Cubero y Alberto, del id.

Premio tercero.

Pilar Alvarez Garcia, del id.

Premio cuarto.

Antonia Pérez Roselló, del id.

Premio quinto.

María Nieves y García, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Doña Adela González Escardó, hija de Nicolás, Teniente de infantería de Murcia, núm. 37, muerto en el campo del honor.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 50 pesetas, distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	2.500.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
2 de..... 250.000.....	500.000
3 de..... 125.000.....	375.000
4 de..... 80.000.....	320.000
6 de..... 50.000.....	300.000
10 de..... 40.000.....	400.000
20 de..... 20.000.....	400.000
2.103 de..... 2.500.....	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 ídem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.....	247.500
99 ídem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
99 ídem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
99 ídem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	247.500
2 ídem de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor..	80.000
2 ídem de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2 ídem de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 ídem de 10.000 id. para los números anterior y posterior al del premio cuarto..	20.000
2 ídem de 5.250 id. para los números anterior y posterior al del premio quinto..	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminan en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.

Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el número 54.848, importante 2.000 pesetas efectivas, expedido por este establecimiento con fecha 27 de Junio de 1885 á favor de D. Norberto Barahona y Rubio, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE OCTUBRE DE 1887			EN EL MES DE OCTUBRE DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1887 Y 1888						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Octubre de 1888.			Menos en el mes de Octubre de 1888.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 1.ª														
Carbones minerales.....	Tonelada.	240	4.320	»	12	216	»	»	»	»	»	228	4.104	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	63.011	18.903	»	135.178	40.553	»	72.167	21.650	»	»	»	»	»
— argentífera, a (naciones convenidas.	Idem....	1.303.648	782.189	»	111.509	66.905	»	»	»	»	»	1.192.139	715.284	»
Idem no convenidas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Blenda.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	175.000	27.125	»	1.256.299	43.970	»	1.081.299	16.845	»	»	»	»	»
Fosforita.....	Idem....	2.930.000	29.300	»	50.000	500	»	»	»	»	»	2.880.000	28.800	»
Mineral de cobre.....	Idem....	55.755.832	2.230.233	»	70.238.058	2.809.522	»	14.482.226	579.289	»	»	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	352.829.860	3.175.469	»	349.756.000	3.147.804	»	»	»	»	»	3.073.860	27.665	»
Tierra manganosa.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	37.413	11.224	»	113.500	34.050	»	76.087	22.826	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	9.020	4.059	»	9.226	4.152	»	206	93	»	»	»	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	7.724	6.179	»	13.369	10.695	»	5.645	4.516	»	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	1.692	1.692	»	1.645	1.645	»	»	»	»	»	47	47	»
CLASE 2.ª														
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	5.131.475	333.546	»	9.561.876	621.522	»	4.430.401	237.976	»	»	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	7.140	2.499	»	339	119	»	»	»	»	»	6.801	2.380	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	1.709.798	119.686	»	1.751.409	122.599	»	41.611	2.913	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	515.823	283.703	»	519.390	285.665	»	3.567	1.962	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	4.326.376	3.461.101	»	2.912.780	2.330.224	»	»	»	»	»	1.413.596	1.130.877	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	70	105	»	20.620	30.930	»	20.550	30.825	»	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	»	»	»	2.890	7.225	»	2.890	7.225	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	10	23	»	»	»	»	»	»	»	»	10	23	»
Azogue.....	Idem....	4.473	26.838	»	16.353	98.118	»	11.880	71.280	»	»	»	»	»
Plomoargentífero (naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	5.794.034	2.317.614	»	6.312.560	2.525.024	»	518.526	207.410	»	»	»	»	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	6.395.206	2.233.322	»	4.982.923	1.744.023	»	»	»	»	»	1.412.283	494.299	»
Idem en tubos.....	Idem....	55.932	25.169	»	4.009	1.804	»	»	»	»	»	51.923	23.365	»
Idem labrado.....	Idem....	144.399	57.760	»	24.715	9.886	»	»	»	»	»	119.684	47.874	»
CLASE 3.ª														
Cacahuet.....	Kilog....	152.425	53.349	»	63.790	22.327	»	»	»	»	»	88.635	31.022	»
Regaliz en rama.....	Idem....	205.276	51.319	»	21.468	5.367	»	»	»	»	»	183.808	45.952	»
Idem en pasta.....	Idem....	16.000	20.800	»	72.364	94.073	»	56.364	73.273	»	»	»	»	»
Sal común.....	Idem....	15.059.660	225.895	»	13.637.194	204.558	»	»	»	»	»	1.422.466	21.337	»
Jabón duro.....	Idem....	376.917	244.996	»	930.426	604.777	»	553.509	359.781	»	»	»	»	»
CLASE 4.ª														
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	156.517	782.585	»	230.946	1.154.730	»	74.429	372.145	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	44.057	308.399	»	53.581	375.067	»	9.524	66.668	»	»	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	35.419	212.514	»	34.636	207.816	»	»	»	»	»	783	4.698	»
CLASE 5.ª														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	197	493	»	1.825	4.563	»	1.628	4.070	»	»	»	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	50.094	57.608	»	78.214	89.946	»	28.120	32.338	»	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	7.269	43.614	»	839	5.034	»	»	»	»	»	6.430	38.580	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	267	2.670	»	18	180	»	»	»	»	»	249	2.490	»
CLASE 6.ª														
Lana sucia.....	Kilog....	528.299	898.108	»	396.039	1.591.266	»	407.740	693.158	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	145	580	»	970	3.880	»	825	3.300	»	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	438	3.504	»	222	1.776	»	»	»	»	»	216	1.728	»
Tejidos de punto.....	Idem....	381	6.096	»	863	13.808	»	482	7.712	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	5.580	111.600	»	3.519	70.380	»	»	»	»	»	2.061	41.220	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	11.532	161.448	»	6.845	95.830	»	»	»	»	»	4.687	65.618	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	425	4.250	»	302	3.020	»	»	»	»	»	123	1.230	»
CLASE 7.ª														
Capullo de seda.....	Kilog....	7.500	90.000	»	8.719	104.628	»	1.219	14.628	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	4.707	216.522	»	5.544	255.024	»	837	38.502	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	69	3.795	»	163	8.965	»	94	5.170	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	543	51.585	»	434	41.230	»	»	»	»	»	109	10.355	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	155	22.475	»	89	12.905	»	»	»	»	»	66	9.570	»
CLASE 8.ª														
Papel continuo.....	Kilog....	10.946	9.851	»	9.083	8.175	»	»	»	»	»	1.863	1.676	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	60.088	102.150	»	56.090	95.353	»	»	»	»	»	3.998	6.797	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	3.165	4.746	»	12.326	18.489	»	9.161	13.743	»	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	80.501	241.503	»	105.063	315.189	»	24.562	73.686	»	»	»	»	»
Libros.....	Idem....	53.323	159.969	»	60.462	181.386	»	7.139	21.417	»	»	»	»	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	33.748	23.624	»	85.671	59.970	»	51.923	36.346	»	»	»	»	»
CLASE 9.ª														
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de... (las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadrillos.....	Idem....	268.487	128.874	»	204.450	98.136	»	»	»	»	»	64.037	30.738	»
Idem en tapones.....	Idem....	145	1.450	»	»	»	»	»	»	»	»	145	1.450	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	95.279	1.333.906	»	136.832	1.915.648	»	41.553	581.742	»	»	»	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	7.917	1.188	»	1.001	150	»	»	»	»	»	6.916	1.038	»
Idem obrado.....	Idem....	2.610.090	522.018	»	5.073.061	1.014.612	»	2.462.971	492.594	»	»	»	»	»
Idem para fabricar papel.....	Idem....	20.039	6.012	»	52.925	15.878	»	32.886	9.866	»	»	»	»	»
CLASE 10.ª														
Ganado caballar.....	Uno.....	135	60.750	»	138	62.100	»	3	1.350	»	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	157	70.650	»	239	107.550	»	82	36.900	»	»	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	25	1.750	»	123	8.610	»	98	6.860	»	»	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	1.979	643.175	»	3.594	1.168.050	»	1.615	524.875	»	»	»	»	»
Idem lanar.....	Idem....	284	3.408	»	343	4.116	»	59	708	»	»	»	»	»
Idem cabrio.....	Idem....	2	24	»	9	108	»	7	84	»	»	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	189	18.900	»	62	6.200	»	»	»	»	»	»	»	»
Suela ó correjel.....	Kilog....	3.977	35.793	»	5.573	50.157	»	1.596	14.364	»	»	»	»	»
Vaqueta.....	Idem....	1.021	7.147	»	874	6.118	»	»	»	»	»	127	12.700	»
Pieles de becerro curtidas.....	Idem....	1.073	11.803	»	279	3.069	»	»	»	»	»	»	»	»
Badanas, tafletes y las demás pieles..	Idem....	14.407	86.442	»	25.286	151.716	»	10.879	65.274	»	»	147	1.029	»
Calzado.....	Idem....	68.106	1.08											

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE OCTUBRE DE 1887			EN EL MES DE OCTUBRE DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1887 Y 1888					
								Más en el mes de Octubre de 1888.			Menos en el mes de Octubre de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	44.164	41.956	»	189.654	180.171	»	145.490	138.215	»	»	»	»
Arroz.....	Idem.....	171.940	80.812	»	218.022	102.470	»	46.082	21.653	»	»	»	»
Cebada.....	Idem.....	81.663	12.249	»	336.366	50.455	»	254.703	38.206	»	»	»	»
Centeno.....	Idem.....	152.030	24.325	»	106.564	17.050	»	»	»	»	45.466	7.275	»
Trigo.....	Idem.....	10.100	2.020	»	24.014	4.803	»	13.914	2.783	»	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem.....	1.517.388	515.912	»	1.755.991	597.037	»	233.603	81.125	»	»	»	»
Garbanzos.....	Idem.....	217.694	108.847	»	624.474	312.237	»	406.780	203.390	»	»	»	»
Ajos.....	Idem.....	272.190	195.977	»	209.218	150.637	»	»	»	»	62.972	45.340	»
Cebollas.....	Idem.....	1.438.641	215.796	»	2.571.129	385.669	»	1.132.488	169.873	»	»	»	»
Judías verdes.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.....	Idem.....	143.058	14.306	»	365.087	36.509	»	222.029	22.203	»	»	»	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem.....	75.682	11.352	»	59.141	8.871	»	»	»	»	16.541	2.481	»
Almendra en cáscara.....	Idem.....	359.322	305.424	»	416.707	354.201	»	57.385	48.777	»	»	»	»
Idem en pepita.....	Idem.....	851.153	1.404.402	»	533.742	880.674	»	»	»	»	317.411	523.728	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	127.164	76.298	»	258.155	154.893	»	130.991	78.595	»	»	»	»
Avellanas.....	Idem.....	1.245.216	622.508	»	1.147.981	573.991	»	»	»	»	97.235	48.517	»
Castañas.....	Idem.....	40.446	8.898	»	12.202	2.684	»	»	»	»	28.244	6.214	»
Higos secos.....	Idem.....	908.118	272.435	»	1.082.964	324.889	»	173.746	52.454	»	»	»	»
Nueces.....	Idem.....	11.841	4.026	»	4.741	1.612	»	»	»	»	7.100	2.414	»
Pasas.....	Idem.....	13.364.688	7.350.578	»	11.211.070	6.166.089	»	»	»	»	2.153.618	1.184.489	»
Las demás frutas secas.....	Idem.....	31.933	12.773	»	131.786	52.714	»	99.853	39.941	»	»	»	»
Granadas.....	Idem.....	363.822	72.764	»	284.607	56.921	»	»	»	»	79.215	15.843	»
Limones.....	Idem.....	1.870.368	336.666	»	1.876.737	337.812	»	5.369	1.146	»	»	»	»
Naranjas.....	Idem.....	1.142.153	205.587	»	1.320.208	237.638	»	178.055	32.051	»	»	»	»
Uvas.....	Idem.....	11.082.597	5.541.299	»	11.614.364	5.807.182	»	531.767	265.883	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem.....	270.307	64.874	»	351.277	84.306	»	80.970	19.432	»	»	»	»
Anís.....	Idem.....	118.291	118.291	»	149.527	149.527	»	31.236	31.236	»	»	»	»
Azafrán.....	Idem.....	1.301	117.090	»	647	58.230	»	»	»	»	654	58.860	»
Cominos.....	Idem.....	12.539	15.047	»	28.840	34.608	»	16.301	19.561	»	»	»	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	95.734	86.161	»	112.606	101.345	»	16.962	15.184	»	»	»	»
	Alicante.....	Idem.....	58.160	49.436	»	103.154	87.681	»	44.994	38.245	»	»	»
	Baleares.....	Idem.....	6.192	5.263	»	2.685	2.282	»	»	»	3.507	2.981	»
	Barcelona.....	Idem.....	83.479	70.957	»	151.290	128.597	»	67.811	57.640	»	»	»
	Castellón.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	Idem.....	30.230	25.695	»	16.580	14.093	»	»	»	13.650	11.602	»
	Huesca.....	Idem.....	240	204	»	160	136	»	»	»	80	68	»
	Lérida.....	Idem.....	200	170	»	»	»	»	»	»	200	170	»
	Murcia.....	Idem.....	1.328	1.129	»	604	513	»	»	»	724	616	»
	Tarragona.....	Idem.....	890	757	»	»	»	»	»	»	890	757	»
	Valencia.....	Idem.....	1.234	1.049	»	2.740	2.329	»	1.506	1.280	»	»	»
	Almería.....	Idem.....	342	291	»	240	204	»	»	»	102	87	»
	Cádiz.....	Idem.....	301.128	255.959	»	537.455	456.837	»	236.327	200.878	»	»	»
	Granada.....	Idem.....	»	»	1.150	978	»	1.150	978	»	»	»	»
	Huelva.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Málaga.....	Idem.....	135.686	115.333	»	200.754	170.640	»	65.068	55.307	»	»	»
	Sevilla.....	Idem.....	10.482	8.910	»	66.416	56.454	»	55.934	47.544	»	»	»
	Badajoz.....	Idem.....	42.631	36.236	»	12.740	10.829	»	»	»	29.891	25.407	»
	Cáceres.....	Idem.....	350	297	»	280	238	»	»	»	70	59	»
	Coruña.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	Idem.....	115	98	»	9.700	8.245	»	9.585	8.147	»	»	»
	Lugo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Navarra.....	Idem.....	»	»	65	55	»	65	55	»	»	»	»
	Orense.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Oviedo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Pontevedra.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Salamanca.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santander.....	Idem.....	12.642	10.746	»	»	»	»	»	»	12.642	10.746	»
	Vizcaya.....	Idem.....	500	425	»	»	»	»	»	»	500	425	»
	Zamora.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguardiente común.....	Hectol.....	787	47.220	»	265	15.900	»	»	»	»	522	31.320	»
Idem anisado.....	Idem.....	529	34.385	»	433	28.145	»	»	»	»	96	6.240	»
Espíritu de vino.....	Idem.....	1	75	»	8	600	»	7	525	»	»	»	»
	Francia.....	Idem.....	677.132	20.313.960	»	801.962	24.058.860	»	124.830	3.744.900	»	»	»
	Inglaterra.....	Idem.....	7.887	226.610	»	7.847	235.410	»	»	»	40	1.200	»
	Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	10.940	328.200	»	14.106	423.180	»	3.166	94.980	»	»	»
Vino común ó de pasto, á	Idem.....	34.497	1.034.910	»	35.983	1.079.490	»	1.486	44.580	»	»	»	»
Idem extranjera.....	Idem.....	25.550	766.500	»	17.240	517.200	»	»	»	8.310	249.300	»	
Asia y Oceanía.....	Idem.....	963	28.890	»	903	27.090	»	»	»	60	1.800	»	
	Francia.....	Idem.....	7.314	950.820	»	5.559	722.670	»	»	»	1.765	228.150	»
	Inglaterra.....	Idem.....	9.170	1.192.100	»	9.624	1.251.120	»	454	59.020	»	»	»
	Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	2.947	383.110	»	4.342	564.460	»	1.395	181.350	»	»	»
	América española.....	Idem.....	325	42.250	»	811	105.470	»	486	63.180	»	»	»
	Idem extranjera.....	Idem.....	3.083	400.790	»	4.597	597.610	»	1.514	196.820	»	»	»
	Asia y Oceanía.....	Idem.....	86	11.180	»	»	»	»	»	»	86	11.180	»
	Francia.....	Idem.....	5.695	512.550	»	4.526	407.340	»	»	»	1.169	105.210	»
	Inglaterra.....	Idem.....	408	36.720	»	516	46.440	»	108	9.720	»	»	»
	Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	2.483	223.470	»	4.610	414.900	»	2.127	191.430	»	»	»
	América española.....	Idem.....	414	37.260	»	513	46.170	»	99	8.910	»	»	»
	Idem extranjera.....	Idem.....	455	40.950	»	955	85.950	»	500	45.000	»	»	»
	Asia y Oceanía.....	Idem.....	1	90	»	1	90	»	»	»	»	»	»
Algarrobas.....	Kilog.....	129.425	14.236	»	197.042	21.675	»	67.617	7.439	»	»	»	»
Alpiste.....	Idem.....	79.590	23.877	»	340.878	102.263	»	261.288	78.386	»	»	»	»
Conservas alimenticias.....	Idem.....	522.450	783.675	»	489.450	734.175	»	»	»	»	33.000	49.500	»
Embutidos.....	Idem.....	14.123	70.615	»	5.027	25.135	»	»	»	»	9.096	45.480	»
Pastas para sopa.....	Idem.....	94.347	54.721	»	138.411	80.278	»	44.064	25.557	»	»	»	»
CLASE 13. ^a													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog.....	1.472	2.944	»	1.920	3.840	»	448	896	»	»	»	»
Naipes.....	Idem.....	11.333	67.998	»	14.409	86.454	»	3.076	18.456	»	»	»	»
TOTALES.....			69.696.204	»		75.894.931	»		11.716.248	»		5.517.521	»
Diferencia de más en valores en el mes de Octubre de 1888, comparado con el de 1887.....									6.198.727				

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Diciembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Difteria.....	Artistas.....	»	34	Varón...	9	Soltero..	Meningitis.....	Alcalá.....	»
2	Idem...	1	Idem...	Idem.....	Ave María.....	»	35	Idem...	44	Casado...	Suicidio.....	Judicial.
3	Idem...	3	Idem...	Idem.....	Olivar.....	»	36	Idem...	30	Soltero..	Granulosis menin- gea.....	Villalar.....	»
4	Idem...	4 m.	Idem...	Bronquitis.....	Travesía de Belén.....	»	37	Idem...	41	Casado..	Catarro pulmonal..	Sierpe.....	»
5	Idem...	8	Idem...	Reabsorción urina- ria.....	Serrano.....	»	38	Idem...	Feto..	Bravo Murillo	»
6	Idem...	44	Casado..	Pneumonia.....	Mira el Río Baja.....	»	39	Hembra..	1	Soltera..	Difteria.....	San Juan.....	»
7	Idem...	7	Soltero..	Viruela.....	Don Felipe.....	»	40	Idem...	34	Casada..	Peritonitis.....	Eguilaz.....	»
8	Idem...	40	Viudo..	Tifus.....	Ercilla.....	»	41	Idem...	61	Viuda..	Pneumonia.....	Amparo.....	»
9	Idem...	51	Casado..	Derrame cerebral..	Vicario Viejo.....	»	42	Idem...	70	Idem...	Apoplejía.....	San Bernardo ..	»
10	Idem...	29	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	43	Idem...	66	Idem...	Asma senil.....	Monteleón.....	»
11	Idem...	56	Casado..	Aneurisma.....	Idem.....	»	44	Idem...	76	Idem...	Bronquitis.....	Travesía de Fúcar ..	»
12	Idem...	3	Soltero..	Bronquitis.....	Santa Engracia.....	»	45	Idem...	1	Soltera..	Idem.....	Santivañes.....	»
13	Idem...	5 m.	Idem...	Idem.....	Conde Duque.....	»	46	Idem...	1 m.	Idem...	Idem.....	Paseo de San Vicente ..	»
14	Idem...	1	Idem...	Idem.....	Gorguera.....	»	47	Idem...	12 d.	Idem...	Idem.....	Claudio Coello ..	»
15	Idem...	4	Idem...	Catarro bronquial..	Paloma.....	»	48	Idem...	4 m.	Idem...	Idem.....	Ronda de Atocha.....	»
16	Idem...	1 m.	Idem...	Cólico nervioso...	Cava Baja.....	»	49	Idem...	8	Idem...	Idem.....	Tribulete.....	»
17	Idem...	4	Idem...	Sarampión.....	Virtudes.....	»	50	Idem...	1	Idem...	Eclampsia.....	Magallanes.....	»
18	Idem...	9 m.	Idem...	Idem.....	Pacífico.....	»	51	Idem...	1 m.	Idem...	Sífilis infantil.....	Amparo.....	»
19	Idem...	27 d.	Idem...	Idem.....	Velarde.....	»	52	Idem...	2 d.	Idem...	Pulmonía.....	Arco de Santa María ..	»
20	Idem...	4	Idem...	Anginas.....	Embajadores.....	»	53	Idem...	5	Idem...	Viruela.....	Hospital provincial.....	»
21	Idem...	1 m.	Idem...	Bronquitis.....	Espino.....	»	54	Idem...	36	Casada..	Carcinoma.....	Idem.....	»
22	Idem...	45	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	55	Idem...	27	Idem...	Caquexia.....	Idem.....	»
23	Idem...	60	Idem...	Idem.....	Idem.....	»	56	Idem...	36	Soltera..	Anemia.....	Idem.....	»
24	Idem...	47	Idem...	Idem.....	Idem.....	»	57	Idem...	48	Casada..	Embarazo extraute- rino.....	Idem.....	»
25	Idem...	44	Idem...	Lesión valvular...	Idem.....	»	58	Idem...	40	Soltera..	Demencia.....	Idem.....	»
26	Idem...	66	Soltero..	Enteritis.....	Idem.....	»	59	Idem...	57	Viuda..	Reblandecimiento..	Idem.....	Judicial.
27	Idem...	45	Casado..	Bronquitis.....	Idem.....	»	60	Idem...	61	Idem...	Caquexia.....	Doctor Fourquet.....	Idem.
28	Idem...	20	Soltero..	Tifus.....	Idem militar.....	»	61	Idem...	1	Soltera..	Tafes mesentérica.	Horno de la Mata.....	»
29	Idem...	47	Idem...	Hipertrofia al cora- zón.....	Aguila.....	Judicial.	62	Idem...	47	Casada..	Catarro bronquial..	Buenavista.....	»
30	Idem...	38	Casado..	Catarro pulmonal..	Silva.....	»	63	Idem...	46	Idem...	Congest. cerebral..	Montserrat.....	»
31	Idem...	76	Viudo..	Pneumonia.....	Calderón de la Barca.....	»	64	Idem...	40	Idem...	Erisipela.....	Plaza de los Carros.....	»
32	Idem...	72	Idem...	Del pecho.....	Salitre.....	Judicial.	65	Idem...	8	Soltera..	Anemia.....	Veneras.....	»
33	Idem...	52	Casado..	Bronquitis.....	Reloj.....	»	66	Idem...	Feto..	Sombretete.....	»	

Total de inhumaciones: 64 y 2 fetos.—Varones 38; hembras 28.—De difteria 3 niños y una niña.—Total, 4.

CIRCULAR

En vista de la frecuencia con que la Ordenación de pagos de este Ministerio se ve obligada á disponer el reintegro al Tesoro de los haberes percibidos por empleados interinos de Sanidad marítima nombrados por los Gobernadores ó por los Directores de puertos y lazaretos en virtud de las facultades que les están conferidas, y de los que cobran los funcionarios del ramo, como diferencia del sueldo, cuando desempeñan interinamente en caso de vacante el empleo superior inmediato, debido todo ello á que unos y otros son incluidos indebidamente en las nóminas del personal de aquellas dependencias, sin que su nombramiento ó designación haya sido confirmada por esta Dirección general; se recuerda lo prescrito en el párrafo segundo, art. 52, del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio de 1887, así como la disposición 4.ª de la circular de 31 de Octubre siguiente (GACETA del mismo día), prohibiéndose, por tanto, que en los casos expuestos se incluya en nómina á individuo alguno que devenga haberes por servicios interinos, mientras éstos no sean aprobados, ó confirmados los nombramientos por este Centro directivo, al que se elevará conocimiento inmediato de toda designación de personal que hagan los Gobernadores ó Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, indicando siempre la fecha de los acuerdos correspondientes.

Lo que se publica para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Directores de Sanidad de puertos y lazaretos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Secretaría.—Policía urbana.

Habiendo presentado en este Gobierno civil D. Juan Tintoré, vecino de La Garriga, un proyecto solicitando la declaración de utilidad pública para habilitar como casa de baños una de su propiedad, he acordado, á tenor de lo que dispone el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su publicación, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno de provincia.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Luis Autunex. 2114—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Roselló y Caldés, Tesorero que fué de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en la misma por sí ó por persona que legítimamente le represente, para reintegrar á la Hacienda de cierta cantidad por la que ha sido declarada responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Toledo 4 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita. 2123—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 45 Concepción Alvarez.—Quintanilla.
- 46 Mariano Martín.—Segovia.
- 47 Manuel Henao.—Pamplona.
- 48 Pablo Ruiz.—Torre del Campo.
- 49 Tomás Sánchez.—Retamosa.
- 50 Miguel Valencia.—Piña.
- 51 Carmen Rodríguez.—Vallecas.
- 52 Lucio Martínez.—Idem.
- 53 Manuel Luengo.—Veguellina.
- 54 Fernando Valor.—Alcoy.
- 55 Hijos de J. Pastor.—Valladolid.
- 56 Antonio Arriasa.—Ochavallillo.
- 57 José Bercosa.—Valencia.
- 58 Doctor Thebussen.—Medina Sidonia.
- 59 Ana María Martínez.—Santisteban.
- 60 José Meler y Ortiz.—Barcelona.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Unión.....	Ignacio Santiago.—Cortes, 3, tercero.
Pamplona.....	Aurora Vargas.—Escuelas, 11.
Oviedo.....	Francisco Orcasitas.—Plaza Santa Ana, número 2.
Toledo.....	Diego Lara.—Puerta Sol, tertero, izquierda.
Santander.....	Filomena López.—Hermosilla, 27, principal.
Sevilla.....	Luis Salcedo.—Calle Ancha de San Bernardo.
Barcelona.....	López Clemares.—Riquelme, 2.
París.....	Caneros.—Calle Estudios.
Ferrol.....	Joaquín Moya.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Zaragoza.....	A. Bernarda Ricart.—Bravo Murillo, número 23.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Carlos Malagarriga.—Tutor, 34 (urgente).

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por Real orden de 26 de Abril próximo pasado ha sido declarada caducada la concesión que por Real orden de 14 de Junio de 1883 se había otorgado á D. Calixto Alvargonzález para construir una casa de baños en la playa de San Lorenzo,

en la villa de Gijón de esta provincia, debiendo ingresar á favor del Tesoro público el depósito necesario de 275 pesetas que el interesado constituyó como garantía de dicha concesión. Así, pues, se tendrá desde luego por anulado el resguardo correspondiente al citado depósito expedido por la sucursal de esta provincia en 10 de Julio de 1883 con los números 15 de entrada y 989 del registro de inscripción.

Oviedo 4 de Diciembre de 1888.—El Interventor, Antonio González. 2122—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 11 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo al abono de terreno expropiado por virtud de permuta convenida con el propietario para las calles de Lista, Pardiñas y Don Ramón de la Cruz.

Idem idem para las de Sandoval, Almira, Ruiz y Carranza.

Idem idem para la de Chamartin.

Idem fijando las bases para la traslación á otros cementerios de una parte de los cadáveres que existen depositados en los generales del Norte y Sur.

Idem ampliando la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusive del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo un crédito extraordinario al Laboratorio químico municipal.

Idem señalando el crédito necesario para la continuación del servicio de limpiezas de pozos negros.

Idem disponiendo el abono de un residuo de gastos del festival infantil.

Idem declarando haber pasivo á un jubilado.

Idem jubilando á un Revisor veterinario municipal; á un capataz del ramo de paseos, arbolado y Parque de Madrid; á dos guardas del mismo ramo; á un Inspector cesante y á dos guardas del cuerpo de Policía urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; siendo ésta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Francisco Jolif y Morgado, Teniente de navío de la Armada y de la dotación del crucero *Isla de Luzón*.

Habiéndose ausentado de este buque en 4 de Junio del año actual el soldado de infantería de Marina José Figully y Cacharrred, al que le instruyo sumaria por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo al soldado de infantería de Marina José Figull y Cacharrer, para que en el término de diez días se presente en la Comandancia de Marina de este puerto, Mayoría general de la escuadra, ó en esta Fiscalía á dar sus descargos; de no efectuarlo, como queda dicho, se le juzgará, castigándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Barcelona 26 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Francisco Jof. —Por mandato de S. S., Roque Sobrido y Fernández. 2112—M

CÁDIZ

D. Eduardo Salcedo y Sáez, Teniente de infantería, segundo Ayudante del Gobierno militar de esta plaza.

Hago saber que en sumaria que me hallo instruyendo contra el sustituto para Ultramar Francisco Llano Castilleja, hijo de Pedro y de Lucía, por el delito de desertión, cuya profesión y señas particulares son: carpintero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 705 milímetros, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Francisco Llano Castilleja, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Gobierno militar ó ante la Autoridad del punto donde se halle; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado término, será declarado rebelde.

En su consecuencia, suplico á las Autoridades de todas clases, que si tuvieran noticia de la residencia del acusado, procedan á su detención, dando el oportuno conocimiento para los efectos á que haya lugar.

Cádiz 27 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, E. Salcedo.—El Secretario, Ricardo de Lara. 2120—M

HABANA

D. Fulgencio García Inclán, Teniente del batallón cazadores Isabel II, núm. 3, y Fiscal nombrado para actuar en la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del mismo batallón Lino Cárcel Pérez.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra el citado individuo, cuya profesión y señas personales son: de oficio jornalero, natural de Lancersoba, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva, nació el 23 de Septiembre de 1862, su religión católica apostólica romana, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, por el delito de primera desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en Madrid y su provincia, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado Lino Cárcel Pérez para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en la cárcel de dicha ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Habana 14 de Octubre de 1888.—El Teniente Fiscal, Fulgencio García.—Por su mandato, Félix García. 2111—M

JIGUANI

D. Joaquín Novalbes Cañizares, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 5.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior, á consecuencia de haber desaparecido en el mes de Julio del año de 1880 el soldado que fué de este batallón, del Ejército de esta isla de Cuba, Juan Manuel Gómez Muñoz, natural de la Corte de Madrid, y resultándole un alcance en su ajuste de 9 pesos 95 y medio centavos (en oro), á favor de los padres del citado individuo José Gómez y María Muñoz, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los indicados José y María, y á falta de éstos los parientes que se crean con derecho, para que en el término de treinta días concurran á esta Fiscalía, ó den aviso del paradero ó residencia, justifiquen ser únicos herederos, con objeto de poderles entregar la mencionada cantidad; en la inteligencia que de no verificarlo se depositará en la Caja general de la Subinspección en esta isla.

Dado en Jiguani á 11 de Octubre de 1888.—El Teniente, Fiscal, Joaquín Novalbes. 2121—M

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

En el juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Torrado, á nombre de Pilar y Perfecta Domínguez y Justo Alvarez, de Arroyo Seco y Trasportela, en el Municipio de Gomesende, contra D. Pedro Viso Rodríguez, propietario y vecino del Viso, del mismo Gomesende, representado por el Procurador Martínez, sobre reconocimiento de la propiedad y suelta de jación de varias fincas con frutos producidos y debidos producir; conferido traslado al demandado para dúplica, al evaluarlo en escrito de 27 del actual, á medio de otrosí, interesa que el vendedor de dichas fincas, José Domínguez, vecino del indicado Arroyo Seco, y cuyo actual paradero se ignora, sea citado de evicción, y el Sr. Juez de primera instancia del partido por providencia de ayer acordó se practique la citación

interesada en la forma que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, por la presente, que se insertará ó fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el *Boletín oficial*, después se pidió y acordó también la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita en forma de evicción al José Domínguez, á fin de que se persone en dicho pleito á medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Celanova 31 de Octubre de 1888.—El actuario, Francisco Vázquez Pérez. X—860

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores de D. Francisco Fernández Ruiz Vallejo para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos, sito en el piso principal del palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1.

Lo que se hace notorio por el presente para que llegue á noticia de todos los acreedores del citado concurso, haciéndose presente que quedan de manifiesto en Escribanía el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos para el que quiera enterarse de ellos; apercibidos que de no concurrir á la junta les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—Ernesto Gisbert.—Por su mandato, Rafael Valdivieso.—Es copia.—R. Valdivieso. X—853

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria pendientes en el mismo Juzgado sobre autorización para enajenar bienes en que son partícipes algunos menores, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez una casa sita en esta capital y su plaza de Matute, números 5 novísimo, 7 moderno y 5 antiguo, de la manzana 236, la cual mide una superficie de 7.490 pies cuadrados, habiendo sido tasada en la cantidad de 198.485 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; advirtiéndose que se rebaja el 20 por 100 del precio de la tasación, y sale á subasta por la cantidad de 158.788 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, mediante habersa suspendido el remate acordado para el 13 del corriente; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran la última cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—857

MEDINA DEL CAMPO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente y tercera vez se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar de sangre, que según se dice fundó en la villa de Fuentelsol á principios del siglo XVII, Juan de Fuentelsol, con bienes radicantes en término del mismo pueblo, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma ante este Juzgado á ejercitar la acción correspondiente, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer dictada en el juicio universal que con tal motivo ha interpuesto en este Tribunal el Procurador D. Ataulfo Díez Esteban en nombre de D. Martín Zarzuelo García, vecino de Nava del Rey, sobre que se acredite á su poderante el derecho de que se cree asistido á la capellanía de referencia; haciéndose constar que este es el tercero y último llamamiento; que durante el término del primero y segundo no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes de la capellanía de que se trata; y se apercibe á todas las que puedan tenerlo, de que no serán oídas en el juicio de referencia si no comparecen dentro de este último plazo.

Dado en Medina del Campo á 4 de Diciembre de 1888. Toribio F. Velasco.—Por su mandato, Sandalio González. 498—P

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Francisco Moreno Sánchez, casado, vecino de Algamitar, de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa que contra el mismo y otro se sigue por contrabando; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y detención del referido Moreno Sánchez, y conseguida lo hagan comparecer en este Juzgado.

Utrera 31 de Octubre de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—6873

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á Francisco Bosque y Alcai de hijo de Francisco y de Javiera, natural de Chelva, soltero, de treinta y siete años, vecino que fué de dicho pueblo en el año

1885, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la tasación de costas practicada en la causa que se le siguió sobre expendición de moneda falsa, y la providencia acordada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 3 de Noviembre de 1888.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6877

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Carlos Morera Borrás, hijo de Isabel Borrás y Fourrat, natural y vecino de esta capital, que habitó en la calle del Turia, núm. 5, piso primero, de treinta y dos años de edad, soltero, zapatero, que se halla amancebado con Josefa Ferreró y Pérez, cuyo paradero se ignora, y sin que sea de presumir dónde se halle, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de un par de pendientes á Mariana Gálvez García; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Carlos Morera, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las nombradas cárceles.

Valencia 27 de Octubre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—Por mandato de S. S., Luis Martorell. J—6767

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente López y López, habitante que ha sido en esta ciudad, calle de Maldonado, ignorándose el número, así como las demás circunstancias personales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de San Agustín de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre amenazas á Santiago Bolella; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido López, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en las referidas cárceles.

Dada en Valencia á 12 de Noviembre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallach. J—7161

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Thous y Osts, de quien no constan más antecedentes y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre denegación de admitir; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la captura del referido Thous y su conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 16 de Noviembre de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandato de S. S., José L. Galiana. J—7250

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que se apellida Manuel Blanco y es de cincuenta años de edad, casado, contratista de mulas para la artillería y poseedor de tres torres ó masadas junto á la capital de Aragón, de la que es vecino, siendo sus señas personales: estatura regular, barba cana, color pálido cetrino, ojos azules, pelo entrecano, nariz y boca regulares, para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre estafa, á fin de recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procuren averiguar el paradero del supuesto Blanco, y procedan á su conducción á esta ciudad, en su caso, poniéndolo en las cárceles de San Agustín y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 17 de Noviembre de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandato de S. S., José L. Galiana. J—7251

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Sánchez y á instancia de la Sindicatura, re-

presentada por el Procurador D. Benito Giranta, he acordado sacar á la venta en subasta pública:

Un edificio llamado Ambos Mundos, sito en esta capital y su calle de la Independencia, señalado con los números 30 y 32, que ocupa la extensión superficial de 3.137 metros y 25 decímetros cuadrados, constituyendo una sola manzana, limitada por dicha calle y por las del Azoque, Ponzano y Albarreda, tasado por el Arquitecto D. Félix Navarro. Con el edificio se venden los espejos, mobiliario y existencias del café situado en la planta baja, también estimado pericialmente.

El valor de todo ello y que sirve de tipo para la subasta, es el de 826.305 pesetas 6 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64 de esta ciudad, el sábado 29 de Diciembre actual, á las doce de su mañana, se hacen presentes las condiciones siguientes:

1.ª Que se vende conjuntamente el edificio con los enseres y existencias del gran café de Ambos Mundos, estimado todo en la referida suma de 826.305 pesetas 6 céntimos, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de esa cantidad; debiendo depositarse previamente al acto de la subasta el 10 por 100 de repetida suma para adquirir el derecho á licitar.

2.ª Que no existen otros ni más títulos de propiedad del inmueble que se anuncia en venta que una copia simple de cierta escritura de crédito hipotecario contraído sobre dicho inmueble por el concursado, la cual quedará de manifiesto en la Escribanía juntamente con la pieza de administración y tasaciones periciales, durante todos los días hasta el en que tenga lugar el remate, desde ocho á doce de la mañana y desde dos á cinco de la tarde, para que los licitadores puedan enterarse así del estado de pago de dicho crédito como del importe de cada tasación en detall, con la naturaleza y circunstancias de cada objeto.

3.ª Que el remate podrá verificarse á calidad de cederlo á un tercero.

Y 4.ª Que si al hacer entrega al comprador del edificio y existencias tasados resultase en éstas alguna falta por deterioro, por haberse consumido, ó por otra falta cualquiera, no tendrá derecho á más reclamación que á exigir de la Sindicatura el abono de lo que no reciba al precio que resulte de la subasta.

Dado en Zaragoza á 3 de Diciembre de 1888.—Eustaquio de Echave Sustata.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Certifico con esta fecha se ha ampliado el edicto original en los autos de que el presente procede al artículo del tenor siguiente:

«Del depósito que constituya el que fuere rematante, si le hubiere, los Síndicos tomarán el mismo día de la celebración de la subasta la cantidad de 22.500 pesetas, que le servirán de pago en parte del precio del remate para cubrir uno de los plazos del débito que sobre el inmueble existe en favor del Banco hipotecario y vence en 31 de Diciembre actual.»

Y para que conste y llegue á conocimiento de los que pretendan tomar parte en la subasta que se anuncia, firmo la presente en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1888.—Romualdo Paraíso. X—859

NOTICIAS OFICIALES

El Fomento de la Propiedad.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	
Pesetas.	
<i>Cuentas de efectivo.</i>	
Anticipos por contribuciones reintegrables por arrendatarios.....	6.349'56
Efectos y útiles para la fabricación y conservación del vino.....	30.840'10
Gastos judiciales reintegrables.....	10.766'80
Ganados, aperos y útiles de la labranza.....	15.094'75
Inmuebles (propiedades rústicas).....	6.288.367'61
Rentas pendientes de cobro.....	154.252'10
Siembras y frutos sin realizar (vinos, granos y otros).....	55.327'13
Varios deudores (saldo de las Administraciones y otros).....	41.791'38
	<u>6.602.789'43</u>
<i>Cuentas nominales.</i>	
Garantías de Consejeros.....	600.000
	<u>7.202.789'43</u>
PASIVO	
<i>Cuentas de efectivo.</i>	
Garantía de arrendatarios (las existentes en poder de la Sociedad).....	28.297'50
Varios acreedores (anticipos á la Sociedad y otros créditos).....	4.508.606'85
Pérdidas y ganancias (saldo por beneficios líquidos obtenidos en este ejercicio).....	65.885'08
	<u>4.602.789'43</u>
Capital social.....	2.000.000
	<u>6.602.789'43</u>
<i>Cuentas nominales.</i>	
Consejeros s/c de acciones en garantía.....	600.000
	<u>7.202.789'43</u>
El Gerente, José S. de Toledo. X—856	

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que en el sorteo celebrado el 1.º del corriente para la amortización de 7.292 obligaciones de la misma y de 219 del ferrocarril de Córdoba á Sevilla han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

1.ª Serie.		747.018 á 747.039
12.428 á 12.477	22.604 22.633	759.217 759.235
22.639 22.658	56.021 56.070	765.061 765.083
56.853 56.877	56.885 56.909	765.094 765.120
58.013 58.062	59.217 59.262	773.880 773.929
59.265 59.268	59.267 59.385	776.307 776.356
69.367 69.385	73.646 73.695	797.986 798.035
87.953 88.002	92.414 92.463	
		9.ª Serie.
		801.017 á 801.066
		823.471 823.520
		825.465 825.514
		836.983 837.032
		852.362 852.372
		852.423 852.435
		852.536 852.561
		876.580 876.629
		880.657 880.706
		882.359 882.377
		882.501 882.550
		895.489 895.538
		10.ª Serie.
		901.395 á 901.426
		901.477 901.494
		903.815 903.864
		909.763 909.812
		910.702 910.720
		923.503 923.552
		938.575 938.624
		940.312 940.361
		948.367 948.416
		961.979 962.023
		968.759 968.808
		11.ª Serie.
		1.000.184 á 1.000.188
		1.006.454 1.006.473
		1.012.135 1.012.159
		1.017.254 1.017.272
		1.018.276 1.018.300
		1.023.180 1.023.188
		1.023.214 1.023.229
		1.027.145 1.027.165
		1.027.191 1.027.194
		1.027.469 1.027.493
		1.032.725 1.032.749
		1.045.656 1.045.680
		12.ª Serie.
		1.054.949 á 1.054.973
		1.058.698 1.058.722
		1.062.398 1.062.422
		1.068.472 1.068.496
		1.076.942 1.076.966
		1.085.957 1.085.977
		1.090.357 1.090.381
		1.092.758 1.092.782
		1.092.914 1.092.938
		1.097.104 1.097.128
		13.ª Serie.
		1.101.074 á 1.101.098
		1.106.462 1.106.482
		1.110.674 1.110.698
		1.118.450 1.118.474
		1.123.896 1.123.920
		1.127.034 1.127.058
		1.129.218 1.129.242
		1.131.375 1.131.399
		1.144.704 1.144.728
		1.145.053 1.145.077
		14.ª Serie.
		1.150.563 á 1.150.587
		1.150.871 1.150.895
		1.159.046 1.159.070
		1.159.675 1.159.699
		1.160.592 1.160.552
		1.166.819 1.166.843
		1.171.975 1.171.999
		1.174.681 1.174.705
		1.180.249 1.180.273
		1.187.687 1.187.711
		15.ª Serie.
		1.201.784 á 1.201.808
		1.207.286 1.207.310
		1.217.037 1.217.061
		1.219.296 1.219.320
		1.228.053 1.228.077
		1.228.737 1.228.761
		1.229.239 1.229.263
		1.238.513 1.238.537
		1.242.769 1.242.793
		1.249.385 1.249.407
		16.ª Serie.
		1.250.315 á 1.250.318
		1.250.344 1.250.364
		1.253.286 1.253.310
		1.263.253 1.263.277
		1.265.863 1.265.887
		1.272.502 1.272.526
		1.274.893 1.274.917
		1.282.891 1.282.915
		1.286.926 1.286.948
		1.295.085 1.295.109
		1.297.856 1.297.880

17.ª Serie.		1.376.547 á 1.376.571
1.304.686 á 1.304.710	1.305.851 1.305.875	1.388.672 1.388.696
1.308.869 1.308.893	1.313.658 y 1.313.659	1.393.454 1.393.478
1.325.458 á 1.325.482	1.328.725 1.328.749	
1.333.601 1.333.625	1.334.740 1.334.764	19.ª Serie.
1.336.063 1.336.087	1.336.757 1.336.781	1.403.875 á 1.403.899
1.342.490 1.342.514		1.405.418 y 1.405.419
		1.406.078 á 1.406.102
		1.407.394 1.407.418
		1.412.017 1.412.041
		1.422.105 1.422.129
		1.425.461 1.425.485
		1.434.172 1.434.196
		1.436.320 1.436.344
		20.ª Serie.
1.351.404 á 1.351.428	1.352.264 1.352.288	1.454.851 á 1.454.896
1.357.307 1.357.331	1.361.694 1.361.718	1.454.947 1.454.950
1.361.951 y 1.361.952	1.366.532 á 1.366.556	1.457.251 1.457.300
1.367.647 1.367.671	1.372.593 1.372.617	1.460.782 1.460.831
		1.462.413 1.462.462
		1.463.447 1.463.496

Correspondiendo además á amortización de orden, por no hallarse emitidas, 50 obligaciones de la serie 19.ª y 118 de la serie 20.ª

OBLIGACIONES DEL FERROCARRIL DE CORDOBA Á SEVILLA	
1.ª Emisión.	
731 á 740	29.131 á 29.140
2.831 2.840	29.191 29.200
3.641 3.650	32.881 y 32.882
3.851 3.858	34.381 á 34.390
3.860 >	
5.001 5.010	3.ª Emisión.
7.601 7.610	37.791 á 37.800
10.971 10.980	39.421 39.430
12.911 12.920	41.961 41.970
19.551 19.560	43.841 43.845
20.931 20.936	
22.601 22.610	4.ª Emisión.
	44.985 á 44.990
	46.051 >
	49.081 49.090
	50.721 50.730
2.ª Emisión.	
24.901 á 24.910	
27.241 27.250	

En su consecuencia, las obligaciones expresadas de ambas clases quedan amortizadas, y desde el 2 de Enero próximo tendrá lugar su reembolso á 1.900 reales (475 pesetas), en Madrid en la Caja de la Compañía, Estación de Atocha, ó á razón de 500 francos, en París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, con deducción de 3 francos 50 céntimos por obligación de las primeras, y de 2 francos 10 céntimos de las últimas, importe á que ascienden los impuestos respectivos en España y Francia. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—849

Banco de Réus de Descuentos y Préstamos. BALANCE GENERAL—28.ª EPOCA Desde 1.º de Mayo á 31 de Octubre de 1888.

ACTIVO		Pesetas.
Caja en metálico.....		341.064'48
Sucursal del Banco de España en ésta.....		149.425'22
<i>Cartera:</i>		
Sobre la plaza.....	1.092.347'14	
Sobre varias del Reino.....	234.539'20	
En diferentes valores.....	2.734.566'89	
		<u>4.061.453'23</u>
Corresponsales deudores.....		812.840'35
Gastos de instalación.....		2.632'79
Mobiliario.....		4.963'91
Casa propiedad del Banco.....		81.417
Cuentas personales.....		175.930'29
Diversos deudores.....		982.685'51
Caja de efectos en depósito.....		4.401.205'50
		<u>11.013.618'28</u>
PASIVO		
Capital del Banco.....		1.000.000
Billetes del antiguo Banco no presentados al cobro.....		3.650
Obligaciones emitidas.....		1.202.450
Cuentas corrientes.....		474.935'13
Depósitos en efectivo.....		1.537.098'41
Caja de economías.....		2.058.596'60
Corresponsales acreedores.....		15.110'81
Diversos acreedores.....		187.201'86
Fondo de reserva reglamentario.....		100.000
<i>Ganancias y pérdidas:</i>		
Remanente del semestre anterior.....	357'24	
Utilidades en el presente.....	33.012'73	
		<u>33.369'97</u>
Efectos depositados en garantía (nominales).....	2.717.705'50	
Efectos en depósito de custodia (nominales).....	1.683.500	
		<u>4.401.205'50</u>
		<u>11.013.618'28</u>

Réus 31 de Octubre de 1888. — El Tenedor de libros, Alejandro Fabregas. — El Presidente de turno, Tomás Abelló. — El Cajero, Juan Alog. — Por acuerdo de la Junta de gobierno: el Secretario, José María Roig. X—858

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

En el día 29 de los corrientes, y dos horas de su tarde, se procederá, en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo de las obligaciones de la misma, que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1889. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—854

Crédito general de Ferrocarriles.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria el día 29 del actual, á las diez y media de su mañana, en el domicilio social, Infantas, 31, para tratar de la aprobación del balance y cuentas del ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre de 1887.

Conforme al art. 24 de los nuevos estatutos, sea cual fuere el número de acciones representadas, se constituirá la junta, con plena validez legal.

Para adquirir derecho de asistencia, se necesita depositar, cuando menos, 20 acciones al portador, cuyos depósitos podrán efectuarse hasta el 24 del actual en el Banco Hispano-Colonial en Barcelona, y en casa de los Sres. C. Jacquet y Compañía en Bilbao, y hasta las tres de la tarde del día 27, en las Cajas del Banco de Castilla, banquero de esta Sociedad.

En vista de los resguardos de depósito, se expedirán á los interesados las oportunas tarjetas de asistencia.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones al portador en número suficiente en las Cajas del Banco de Castilla, podrán recoger las papeletas de entrada hasta las tres de la tarde del día 27 del corriente, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente, sólo podrán ser representados por otro accionista que tenga derecho de asistencia.

Los que no posean individualmente 20 acciones, podrán reunirse para completar dicho número y confiar entonces su representación á uno de entre ellos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Administrador-Delegado, J. Angoloti. X—855

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6, Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with corresponding damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE DICIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 20 dias vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'52 á 54 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'262 id. Paris, á la vista, francos; beneficio al papel, 1'80 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data and daily summaries for temperature, wind, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities and their corresponding meteorological data.

RETRASADO — Día 6.

Oporto.....| 764'1 | 11'4 | E.....| Viento|Cubierto..| »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en la parte anterior, anteayer llovió en Tarragona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Santander, Badajoz, Segovia, Toledo, Lugo, Valladolid, Zamora, León, Palencia, Alicante, Pontevedra, Orense, Coruña, Castellón y Tenerife. Faltan datos de Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows list types of livestock and their counts: Vacas (215), Carneros (200), Idem lechales (83), Terneras (274), Cerdos (20), TOTAL (852). Su peso en kilogramos (78.544).

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'94 á 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows list various locations and their tax collection amounts: Toledo (3.247'19), Segovia (1.175'22), Norte (5.314'79), Bilbao (1.487'82), Aragón (1.332'03), Valencia (1.902'87), Mediodía (23.282'32), Ciudad Real (5.811'52), Imperial (1.168'38), Arganda (749'95), Correos (513'35), Matadero de vacas (12.685'27), Idem de cerdos (10.593'40), TOTAL (69.164'71).

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows show prices for different editions: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE LAS ESPAÑAS. Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno par.—La Gioconda.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—El Alcalde de Zalamea.—Un cuarto desalquilado.

A las cuatro y media.—La Aldea de San Lorenzo.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—Turno 2.º—Gloria.

A las cuatro y media.—El sombrero de copa.—El casado casiquiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La gran vía.—El Alcalde de Strasberg.

A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Casa editorial.—Las virtuosas.—Los inútiles.

A las cuatro y media.—Los inútiles.—Los callejeros.—Los tranochadores.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Santo y seña.—El Tío Vivo.—A sangre y fuego.

A las cuatro y media.—Un gatito de Madrid.—Lucifer.—Grandes y chicos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las tres.—Variada corrida de bueyes embolados, en la que también se lidiarán dos toros de puntas.—Además se lidiarán cuatro bueyes embolados para los aficionados.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 654.